

178
Luis Fernando
Ojeda Cornejo
Chavez

EXPEDIENTE N°

: 00027-2021-0-2601-JR-ED-01.

Validez
desconocida

EZ

: Sr. Luis Fernando Ojeda Cornejo Chávez.

ESPECIALISTA LEGAL

: Abog. Danitza Jeannette Lama Ibarra.

MANDANTE

: Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio.

OBJETO PROCESAL

: Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales.

REQUERIDOS

: Maruja Ballena Gonzales.
José Esquen Fenco

SEDE CENTRAL (CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 4.5).
Secretario: VALDIVIAZO BACA
Erika Judith FAU 20169981216 soft
Fecha: 29/11/2022 15:49:20 Razon:
RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: TUMBES -
TUMBES FIRMA DIGITAL

SENTENCIA

Resolución número CATORCE

Tumbes, veintinueve de noviembre
Del dos mil veintidós.

VISTOS y OIDOS. Con la razón que antecede, y dado cuenta con los actuados, habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, con los respectivos alegatos finales; el estado de la causa es el de expedir sentencia, la misma que se realiza en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

I. PETITORIO. La Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de Tumbes peticiona la procedencia de su demanda señalando las causales previstas en los literales a) y f) del artículo 7° del Decreto Legislativo número 1373, los mismos que indican:

“Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.

[...].

f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

[...].”

Bajo dicho marco normativo solicita que se declare la extinción del derecho patrimonial de los Requeridos y pase a favor del Estado peruano, respecto al siguiente bien:

179
Monsefu
Antes
Monsefu

Vehículo Mayor	Placa de rodaje	: P3L730.	Valuación Sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos soles (S/. 64 782.00)
	Categoría	: N2	
	Marca	: HINO.	
	Modelo	: FC.	
	Año de modelo	: 2014.	
	Número de motor.....	: J05ETC20942.	
	Color	: Blanco/Amarillo.	
	Número de partida registral:	: 60739708.	

En tanto que los afectados en condición de propietarios del citado vehículo, según respectivas fichas RENIEC son las personas de: **(i)** MARUJA BALLENA GONZÁLES con Documento Nacional de Identidad número 16749131, nacida el veintiocho de abril de un mil novecientos setenta y seis, natural del distrito de Monsefu, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, hija de Manuel y Susana, domiciliada en la avenida Carlos Conroy número ochocientos cincuenta y tres del distrito de Monsefu, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, de estado civil soltera; y, **(ii)** JOSÉ ESQUEN FENCO con Documento Nacional de Identidad número 16759430, nacido el veinticinco de enero de un mil novecientos setenta y cuatro, natural del distrito de Monsefu, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, hijo de José y Juana, domiciliado en la calle Micaela Bastidas número ciento siete del distrito de Monsefu, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, de estado civil casado.

II. SITUACIÓN ACTUAL DEL BIEN. Se advierte del punto IX. de la demanda, que en virtud a la Resolución número Dos de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno emitida en el cuaderno cautelar; el vehículo de placa de rodaje P3L730 se encuentra incautado, incautación judicial la cual se ejecutó con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

III. ITINERARIO DEL PROCESO. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes interpone demanda de Extinción de Dominio respecto del vehículo mayor con placa de rodaje P3L730 de propiedad de los requeridos Maruja Ballena Gonzáles y José Esquen Fenco conforme obra de fojas uno a setenta y uno; siendo que mediante resolución número uno de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y dos a setenta y cinco, se admite a trámite la presente demanda y se confiere traslado de ésta a los Requeridos, siendo notificados con las formalidades de ley, previa devoluciones de notificación, mediante cédula de notificación número 1097-2022-JR-ED con fecha uno de julio de dos mil veintidós conforme aparece de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta, siendo que mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil veintidós obrante a fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y dos los Requeridos contestan la demanda, teniéndosele por absuelto el traslado mediante resolución número nueve de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, procediéndose a llevar a cabo la Audiencia Inicial y la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, no participando en la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales en ambas audiencias.

IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES.

180
Luzmila
de la Cruz

IV.1.- Del representante del Ministerio Público. Se tiene que a las nueve horas del día veintidós de septiembre de dos mil veinte, representantes de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción –PA del Ministerio de la Producción procedieron a realizar las acciones conjuntas de fiscalización en las instalaciones del almacén ASWAN S.A.C., con apoyo del personal de Aduanas, la Fiscalía Especializada de Medio Ambiente y personal policial del departamento de Medio Ambiente, siendo que durante las acciones conjuntas se fiscalizó las cámaras isotérmicas de los vehículos con placas de rodaje P3L730, AFY797, M4N907, P1K878, T5Z894, AB8813/F1J971, AKJ858/TDX976, M5V843, D3V886/B4P996 y BCE829, mostrando el representante de la empresa el Acta Sanitaria número 1850-2020-TUM/SABIPES/DEXPPA/50SP emitida por SANIPES, con la factura 0005374 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte 000000978 de fecha once de septiembre de dos mil veinte y Declaración Unica de Aduanas DAM, los mismos que registran una serie de productos hidrobiológicos que no coinciden en lo absoluto con los encontrados al momento de realizar la revisión en mención. En este sentido, se advierte que en el interior de la cámara isotérmica del vehículo con placa de rodaje P3L730 se encontró el siguiente recurso hidrobiológico: tiburón martillo (*sphirna zygaena*) en la cantidad de sesenta kilogramos. Además de otros productos en las cámaras isotérmicas de los vehículos de placas de rodaje AFY797, M4N907, P1K878 y T5Z894-. Ante ello se procedió a decomisar la totalidad del producto hidrobiológico mencionado pues no contaba con la documentación necesaria para su importación, es decir el referido producto hidrobiológico necesitaba autorización CITES emitido por PRODUCE para su importación legal, algo que en el presente caso no se ha dado; hecho el cual se subsume en el tipo penal del Delito contra los Recursos Naturales en su modalidad de Tráfico Ilegal de Especies Acuáticas de Fauna Silvestre previstos en el artículo 308-A del Código Penal. Finalmente precisó que ante el antes mencionado hecho, la Fiscalía Provincial Especializada en Medio Ambiente inicio investigación recaída en la Carpeta Fiscal numero 3506015200-2020-180-0 por el delito de Tráfico Ilegal de Especies Acuáticas de Fauna Silvestre en su forma Agravada, responsabilidad por información falsa contenida en informes y responsabilidad por información falsa.

IV.2.- De la defensa técnica del Requerido. Refirió que, el producto hidrobiológico hallado en el vehículo con placa de rodaje P3L730 consiste en tiburón martillo en la cantidad de sesenta kilogramos correspondiente a veintiuno troncos, no advirtiéndose en la demanda que no se cumple con los requisitos que exige la norma, esto es la existencia de indicios razonables, verosimilitud de los hechos y apariencia de buen derecho, agregando que la conducta típica, antijurídica y culpable no la realizaron los Requeridos sino otra persona, apreciándose la buena fe de los Requeridos quienes desde la fecha de la intervención ocurrida el veintidós de septiembre de dos mil veinte, a la fecha de presentación de la demanda ocurrida en el mes de octubre de dos mil veintiuno, no han efectuado acciones a efecto de desaparecer el bien materia de incautación, bien mueble que constituye patrimonio familiar y es la única herramienta de trabajo que permite la obtención de ingresos económicos legales para el sostenimiento de la economía familiar, bien que a la fecha del hecho que fundamente la demanda se encontraba alquilado a la persona de Marco A. Sánchez Haro bajo el principio de la buena fe y en consecuencia los Requeridos no son propietarios del producto (mercancía), no teniendo ningún tipo de participación y/o responsabilidad, actuando siempre bajo el principio de buena fe,

no teniendo la condición de procesados, no habiendo infringido el ordenamiento jurídico.

101
Lorely
del tanto
Luis

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO. Fundamentos Normativos.

I.1. Constitución Política del Perú: Derecho de la Propiedad.

“Artículo 70º: El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.

La persona que ha adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico que causen daño al Estado o a otros particulares, o que provoquen un grave deterioro de la moral social, no es verdadero titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección. Esta persona solo es titular del derecho de dominio en apariencia, ya que, ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de reconocimiento jurídico.¹

I.2. El proceso de Extinción de Dominio.

El Decreto Legislativo número 1373, cuerpo legal de orden procesal que permite declarar a favor del Estado la titularidad de los bienes provenientes de las actividades ilícitas, fue implementado como una herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal, dirigida específicamente contra bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas reprochables por el ordenamiento jurídico peruano. Así, se delimitó su aplicación sobre todo bien patrimonial que constituya objetos, instrumentos, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

La normatividad contenida en el Decreto Legislativo número 1373 señala que la protección del derecho de propiedad u otros derechos sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, cuando un bien no ha sido adquirido lícitamente o habiéndolo sido se destine a fines contrarios al ordenamiento jurídico,

¹ Cfr. A Wilson Alejandro Martínez Sánchez, en su artículo sobre la Extinción de Dominio y la acción de Extinción de Dominio en Colombia en el libro La Extinción del derecho de dominio en Colombia, UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, p. 8

1.02
Luz
de
Luz

no es objeto de amparo constitucional y, por consiguiente, puede ser extinguido y pasar a la esfera de la titularidad del Estado.

El proceso de extinción de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial a través del cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de autoridad jurisdiccional mediante un debido proceso sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

1.3. Derecho de Propiedad y Justo título.

En este contexto, la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquellos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.² Así poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o con destino ilícito no constituye justo título, salvo los derechos de terceros de buena fe. Lo cierto es que la extinción del dominio no recae sobre bienes legítimamente adquiridos, sino sobre aquellos que están relacionados con actividades ilícitas, por lo que no afecta, en estricto, el derecho a la propiedad constitucionalmente reconocido.³

Es por ello que, la acción de extinción va dirigida únicamente, contra aquellos bienes que se encuentren relacionados con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objetos de transferencia sin cuestionamiento.

A través de la presente acción, el Ministerio Público –representante de la legalidad– puede solicitar la extinción de dominio en contra de todos aquellos bienes, dinero o patrimonio de origen o destinación ilícita en titularidad de quien se encuentren. Por lo que no se puede proteger ni legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, o que haya sido obtenido en contra del ordenamiento constitucional y jurídico peruano.

En efecto, el Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente apartándose de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, los que habiendo tenido un origen lícito, son utilizados contraviniendo la Constitución Política, en tanto el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley⁴, *contrario sensu*, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno. Por lo que el bien que haya sido adquirido bajo estos parámetros, no merece la protección constitucional y debe ser transferido a favor del Estado.⁵

1.4. Carga de la prueba.

² Ponencia – Dra. Sara Magnolia Salazar Landínez Junio 2019.

³ Véase, ampliamente: Chávez Cotrina, Jorge: “La pérdida de dominio. Implicancias en el Perú”, Lima: Instituto Pacífico, 2018, pág. 123 y ss.

⁴ Art. 70 de la Constitución Política del Estado.

⁵ Ver exposición de motivos del Decreto legislativo 1373.



DANITZA J. LAMA IBARRA
Especialista Judicial de Juzgado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TUMBES

183
Luz
Pacheco

El Capítulo II del Decreto Legislativo número 1373 – Garantías Procesales y Presupuestos de Procedencia, establece:

“Artículo 5° Derechos del Requerido .

Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:

- 1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.*
- 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.*
- 3. Presentar y solicitar pruebas e intervenir en resguardo de sus derechos.*
- 4. Controvertir las pretensiones interpuestas por la Fiscalía en contra de los bienes.*
- 5. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.*
- 6. Los demás derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que, debido a su naturaleza, resulten aplicables”.*

Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

I.5. La condición de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

El proceso de valoración implica que el juez evaluará cada uno de las pruebas aportadas y actuadas por las partes durante el proceso, así expresamente lo regula el Decreto Legislativo número 1373, artículo 28°, en el sentido siguiente:

“La prueba es valorada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la crítica razonada. El Juez expide sentencia pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando la valoración que le da a cada una de las pruebas aportadas”.

La extinción de dominio tiene un fundamento esencialmente civil, es decir su finalidad es impedir que se pueda adquirir la propiedad o derechos reales sobre bienes o disfrutar de estos por medio de actividades ilegales, siendo ello así es el requerido quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar el origen o destinación lícito de sus bienes, dado que se asume que cuenta con mayor información y documentación al respecto.

I.6. La prueba indiciaria en el proceso penal.

La Corte Suprema de la República estableció como precedente vinculante que:

“[...] se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahm Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos

que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar; que, respecto al indicio, (a) este –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues, de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno; (b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y, desde luego, no todos lo son–; (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos –ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar– pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo español en la sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe–; que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo [...].⁶

189
cuanto
a los
hechos

I.7. Bienes que constituyen instrumento de la actividad ilícita.

Se les define a todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.⁸

I.8. Tercero de Buena fe.

El artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo 1373, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS, regula respecto del tercero de buena fe lo siguiente:

“Artículo 66.- Tercero de buena fe.

Tercero de Buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos:

66.1.- La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.

66.2.- Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.

⁶ Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-2, de fecha 13.10.2006: Recurso de Nulidad número 1912-2005/PIURA, F.J. 4°.

66.3.- Tener la creencia y convicción de que adquirió bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.

b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.

c) Concurrir declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos."

185
Lente
Ruben
Lente

I.9. Lucha contra la corrupción, criminalidad organizada y demás delitos

En esta lucha contra la corrupción, la criminalidad organizada y demás delitos que atentan contra el Estado peruano y que afectan los cimientos de credibilidad de la justicia peruana, el ente internacional no es ajeno, así tenemos que el programa de Asistencia Legal para América y el Caribe de la oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC) ha comprendido que el proceso de extinción de dominio es un instrumento jurídico que debe ser recogido por los estados dentro de sus legislaciones internas, para enfrentar al crimen organizado y a fin de eliminar su capacidad delincencial, a través de un mecanismo que le permita al Estado atacar los bienes ilícitamente obtenidos.⁷

SEGUNDO. Análisis de la demanda planteada.

II.1. Se ha culminado las etapas procesales, donde el Ministerio Público presentó las pruebas que consideraba pertinente para la acreditación de su derecho, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios admitidos bajo los principios de oralidad, contradicción, inmediación y finalmente los alegatos finales. Siendo el estadio el de dictar sentencia, tomando en cuenta el marco normativo y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin es declarar a favor del Estado peruano la titularidad de los bienes provenientes de las actividades ilícitas.

II.2. La demanda planteada por el Ministerio Público tiene como propósito la declaración de extinción de los derechos o titularidad patrimonial que ostentan: los requeridos **MARUJA GONZALES BALLENA** y **JOSÉ ESQUEN FENDO** respecto del vehículo con placa de rodaje P3L730.

En este sentido, es sustento de la parte demandante (Ministerio Público), respecto del vehículo incautado, que el **vehículo de placa de rodaje P3L730** constituiría **instrumento de la actividad ilícita de Tráfico ilegal de especies acuáticas de fauna silvestre en su forma Agravada**, teniendo en cuenta el producto hidrobiológico encontrando en la cámara isotérmica del antes mencionado vehículo el cual consistía en la especie de "tiburón martillo" que no contaba con la documentación necesaria para su importación, es decir sin autorización CITES emitido por PRODUCE para su importación legal. Este planteamiento tiene un sustento normativo al estar ante el presupuesto previsto en el literal a) del artículo 7° Ley de Extinción de Dominio, esto es, cuando se trate de bienes que constituyan

⁷ CHAVEZ COTRINA, Jorge W" La pedida de Dominio", implicancias en el Perú: Instituto Pacifico, junio 2018 Lima, pág. 43-44

186
Norte
de
Tumbes
Peru

instrumento de la comisión de actividades ilícitas, por lo que, establecido el nexo del bien con la actividad ilícita y el presupuesto exigido por la ley, solicita que el bien sea extinguido a favor del Estado peruano.

Por su parte el abogado defensor en sus alegatos finales ha cuestionado el nexo de vinculación con la actividad ilícita de tráfico ilegal de especies acuáticas de la fauna silvestre, y la instrumentalización del vehículo; ello bajo el argumento que el Ministerio Público no ha enervado la Presunción de Inocencia de sus Patrocinados quienes no tenía pleno conocimiento ni voluntad de la comisión de estos hechos, no habiéndose presentado medio de prueba alguno que contrarrestar ello, encontrándose el bien mueble alquilado a través de un contrato verbal; bien mueble el cual fue adquirido tiempo atrás producto de dinero de origen lícito, evidenciándose la buena fe de sus Patrocinados y su actuar diligente tras no haber deteriorado el bien mueble que se pretende su extinción de dominio; solicitando que la demanda sea declarada infundada.

II.3. Sobre la premisa inicial y el cuestionamiento de la defensa empezaremos el análisis de lo actuado, tomando como base la **probanza del origen ilícito del bien incautado (vehículo) y su vinculación con la actividad criminal –tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre–** para culminar con la construcción de la decisión.

TERCERO. Valoración de los medios probatorios.

III.1. Análisis en cuanto a los indicios respecto a la existencia de una actividad ilícita.

(i) De la revisión de la demanda y de los medios probatorios actuados en Audiencia se desprende realmente la existencia de una investigación fiscal contenida en la Carpeta Fiscal número 3506015200-2020-180-0, siendo que a través de la **DISPOSICIÓN número 01-2020-FEMA-TUMBES: DISPOSICIÓN COMPLEJA DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, obrante de fojas cuarenta y siete a cincuenta y ocho, se dispuso promover investigación preliminar, declarándose investigación compleja, contra Harold Brayan Rodas Vilchez, representante de Negocios e Importaciones Thiago Rodas E.I.R.L., representante de la empresa Frigorífico y Laboratorio de Pesca Frilabpesca S.A., Ronald Francisco Infante Tinoco, Manuel Damián Agurto Wilber Elisvan Centurión Sánchez, Walter Fernando Sernaqué Pérez, Juan Carlos LLenque Rumiche y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito Contra los Recursos Naturales – tráfico ilegal de especies acuáticas de fauna silvestre en su modalidad Agravada; contra Harold Brayan Rodas Vilchez, representante Negocios e Importaciones Thiago Rodas E.I.R.L. y Servando Nayra Ramos, por la presunto comisión del delito de Responsabilidad por Información Falsa; y, contra Agustín Elton Paul Ramos Santa Cruz por la presunta comisión del delito de Responsabilidad de Funcionario Público por Otorgamiento Ilegal de Derechos, en agravio del Estado peruano.

(ii) La actividad ilícita de las personas vinculadas según las investigaciones estaría dedicada al almacenamiento de productos de la fauna silvestre provenientes de la pesca de un producto hidrobiológico –en el caso *sub examine* de tiburón martillo– sin

197
Cuentos
de los
pueblos

contar con la documentación necesaria para su importación, es decir el producto hidrobiológico en mención necesitada autorización CITES emitido por PRODUCE para su importación legal, producto hidrobiológico el cual se encontraba en el interior del vehículo (cámara isotérmica) con placa de rodaje P3L730, habiendo sido intervenido por parte de fiscalizadores de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, con la participación del personal de aduanas y fiscal en las instalaciones del almacén ASWAN S.A.C., deposito temporal de aduanas, ubicado en la etapa A manzana tres, lote uno, Asentamiento Humano Campo Amor, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.

(iii) Del medio de prueba antes mencionado se advierte que, si bien se trata de investigación preliminar; sin embargo, se tiene en cuenta que de los elementos fácticos se evidencia la existencia de indicios relacionados a actividades ilícitas.

IV.2. Análisis en cuanto a intervención en flagrancia delictiva del vehículo (cámara isotérmica) con placa de rodaje P3L730 que determina el nexo de vinculación del bien con la actividad ilícita.

(i) En este sentido, se han llevado actos de investigación tales como el **ACTA GENERAL número 24-ACTG- 002723** obrante a fojas cuarenta y cuatro, de donde se tiene que a las nueve horas del día veintidós de septiembre de dos mil veinte en las instalaciones del almacén ASWAN S.A.C., personas de aduanas, de la FEMA y efectivos policiales se constituyeron con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente en la identificación de las especies de tronco de tiburón, procediéndose a fiscalizar diez cámaras isotérmicas de los vehículos de placas de rodaje AFY797, M4N907, P3L730, P1K878, T5Z894, AB8813/F1J971, AKJ858/TDX976, M5V843, D3V886/B4P996 y BCE829, siendo que en la verificación del contenido de las diez cámaras isotérmicas intervenidas se constató en cinco de ellas con placas de rodaje AFY797, M4N907, P3L730, P1K878 y T5Z894 troncos del recurso hidrobiológico tiburón en estado fresco identificando las especies de tiburón zorro pelágico, tiburón zorro ojon, tiburón martillo, tiburón diamante y tiburón azul, haciéndose de conocimiento del representante que se había presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o no contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos con correspondiente decauso total los mismos que fueron donados en su totalidad a la Municipalidad Provincial de Tumbes y a la Municipalidad Provincial de Zarumilla, detallándose en el **ACTA DE HALLAZGO número 019-0205-2020-N° 000012** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte obrante a fojas diecinueve y veinte, que se halló de forma genérica en las cámaras isotérmicas de los vehículos AFY797, M4N907, P3L730, T5Z894 y P1K878: (i) setecientos ochenta kilogramos de recurso hidrobiológico tiburón martillo en ciento treinta y nueve troncos; (ii) cuatro mil trescientos kilogramos de recurso hidrobiológico tiburón zorro ojon en ciento diecinueve troncos; (iii) cinco mil ochocientos cincuenta kilogramos de recurso hidrobiológico tiburón zorro pelágico en ciento cincuenta y ocho nueve troncos; (iv) ochenta kilogramos de recurso hidrobiológico tiburón diamante en dos troncos; y, (v) cuarenta kilogramos de recurso hidrobiológico tiburón azul en un tronco; hecho el cual es corroborado con el **PANEAUX FOTOGRAFICO** consistente en dos tomas fotográficas obrante a fojas cuarenta y cinco; precisándose mediante **INFORME número 001667-2020-SUNAT/3J0520** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte obrante a fojas

188
Cento Pabon
J. Arbo

veintiuno a veintitrés que el recurso hidrobiológico en mención consiste en once mil cincuenta kilogramos de troncos de tiburón. Cabe precisar que del **ACTA DE FISCALIZACIÓN número 24 AFIV 001570** obrante a fojas uno, se tiene que a las dieciséis horas con cinco minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veinte, se fiscalizó en el almacén ASWAN S.A.C. el vehículo cámara isotérmica con placa de rodaje P3L730 constatándose que en ella se estaba almacenando troncos de recursos hidrobiológicos tiburón martillo (*sphyrna zygaena*) en la cantidad de sesenta kilogramos (veintiún troncos); recurso hidrobiológico el cual, conforme aparece del **INFORME ILUSTRADO DE LAS ESPECIES DE TIBURONES LISTADAS EN EL APÉNDICE II DE LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE (CITES) Y DEL TIBURON AZUL** obrante a fojas trece a dieciocho, el tiburón martillo (*sphyrna zygaena*) es una especie incluida en el Apéndice II de CITES y su vulnerabilidad ecológica, procediéndose a solicitar la respectiva documentación de importación, presentando el responsable del almacén ASWAN S.A.C. el **ACTA SANITARIA número 1850-2020-TUM SANIPES(DSFPA/SDSP** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte obrante a fojas tres a ocho, de donde se advierte que no corresponde al producto hidrobiológico tiburón martillo (*sphyrna zygaena*), en consecuencia, se presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, procediéndose al decomiso de dicho producto hidrobiológico.

(ii) De los medios de prueba antes mencionados se acredita que el vehículo con placa de rodaje P3L730 fue intervenido en flagrancia delictiva ocurrida a las nueve horas del día veintidós de septiembre de dos mil veinte, en el almacén ASWAN S.A.C., determinándose el nexo de vinculación del bien con la actividad ilícita, esto es su instrumentalización a efecto del almacenamiento de productos de la fauna silvestre provenientes de un recurso hidrobiológico –tiburón martillo– que carecía de la documentación necesaria para su importación legal –autorización CITES emitido por PRODUCE–, y en consecuencia, no contándose con la documentación que acredite el origen legal y su trazabilidad del referido recurso hidrobiológico.

(iii) Finalmente, a efecto de individualizar el vehículo materia de extinción de dominio, se tiene la **PARTIDA REGISTRAL número 60739708** de la Oficina Registral de Piura obrante a fojas veinticinco a treinta y dos de donde se advierte que con fecha trece de julio de dos mil veinte, los Requeridos adquirieron el vehículo con placa de rodaje P3L730 por el monto de doce mil soles (S/. 12 000.00), siendo que se tiene del **INFORME PERICIAL CONTABLE VALORATIVO** del vehículo cámara isotérmica marca HINO, color blanco / amarillo con placa de rodaje P3L730 obrante a fojas treinta y tres a cuarenta y tres que se concluye que se ha determinado que el valor razonablemente referencial del vehículo en mención asciende a la suma de sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos soles (S/. 64 782.00). Cabe precisar que la individualizar del vehículo materia de extinción de dominio a su vez se encuentra corroborada con el BOLETA INFORMATIVA.

(iv) Lo descrito precedentemente y del análisis de los medios probatorios indicados nos lleva a inferir válidamente la existencia de una actividad ilícita vinculada al tráfico ilegal de especies acuáticas de fauna silvestre, ilícito penal el cual si bien se encuentra en etapa de investigación preliminar; empero, dicha circunstancia no desacredita que el vehículo de placa de rodaje P3L730 haya sido instrumentalizado a efecto del almacenamiento de productos de especies acuáticas de la fauna

189
Punto
Punto 1
num

silvestre –tiburón martillo– careciendo de la documentación que indique su procedencia legal.

(v) Asimismo, es necesario se tenga presente, que solo en el proceso penal se evalúa la responsabilidad del sujeto agente y por ende persigue la imposición de una sanción contra el que comete el hecho delictivo, mientras que el proceso de extinción de dominio se persigue la declaración de pérdida del derecho de propiedad del bien requerido. Es decir, el proceso de extinción va dirigido contra el bien, mientras que el proceso penal va dirigido contra una persona, no interesa en el presente caso que los imputados hayan intervenido en el delito como cabecillas, autores o cómplices o sean o no responsable penalmente del mismo; **lo esencialmente relevante es que el bien sea instrumento del delito concreto que se cometió**, en merito a ello acreditada la existencia de una actividad ilícita tal y conforme lo hemos dejado expuesto, corresponde ahora analizar la vinculación del bien incautado como **instrumento de la comisión de actividades ilícitas**.

QUINTO. instrumentalización del vehículo incautado para la comisión del ilícito penal – tráfico ilegal de especies acuáticas de la fauna silvestre.

(i) En audiencia se ha oralizado el contenido del **ACTA DE FISCALIZACIÓN número 24 AFIV 001570** y de donde se advierte que, en el interior del vehículo mayor (cámara isotérmica) con placa de rodaje P3L730, se estaba almacenando troncos de recurso hidrobiológico “tiburón martillo” en la cantidad de sesenta kilogramos (veintiún troncos); detallándose en el **ACTA GENERAL número 24-ACTG- 002723** que la información o documentación presentada al momento de la fiscalización resultó ser incorrecta, en consecuencia, no se contó con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico en mención.

Teniendo en consideración los medios de prueba antes mencionados, se tiene por acreditado que **el vehículo de placa de rodaje P3L730 fue instrumentalizado a efecto de transportar productos de especie acuática de la fauna silvestre sin documentación que indique su procedencia legal**.

(ii) Por otro lado, la defensa técnica de los Requeridos ha cuestionado la instrumentalización del vehículo mayor (cámara isotérmica) con placa de rodaje P3L730 de propiedad de sus Patrocinados en la comisión de actividades ilícitas, ello teniéndose en cuenta que es un tercero ajeno al proceso de investigación por el delito de tráfico ilegal de especies acuáticas de fauna silvestre, vehículo el cual es una herramienta de trabajo con fines lícitos y fue adquirido con dinero de procedencia lícita, precisando que lo dio en posesión en mérito a un contrato de alquiler verbal a Marco A. Sánchez Haro, alegando una buena fe por parte de sus Patrocinados. En este sentido, cabe precisar que, a efecto de acreditar los argumentos expuestos por los Requeridos, no se ha presentado medio de prueba alguno.

A efecto de analizar si se encuentra presente la buena fe cualificada de los Requeridos en el hecho materia de proceso, se tiene en consideración que el alquiler verbal aludido por los Requeridos no se encuentra corroborado con medio de prueba alguno, desconociéndose, de ser el caso, los términos expresados y

190
Luz
Mendoza

acordados tales como los depósitos mensuales por concepto de merced conductiva y la forma de sus pagos. Por el motivo antes expuestos, no se advierte en el actuar de la parte Requerida que haya desarrollado un comportamiento diligente y prudente, no reuniéndose el requisito previsto en el artículo 66.1° del Reglamento del Decreto Legislativo 1373, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS que establece: La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error. Motivos por los cuales, le alcanzan definitivamente los fines del proceso de extinción de dominio pues concurre el presupuesto de procedencia previsto en el literal a) del artículo 7° del Decreto Legislativo número 1373 invocado por la Fiscalía.

(iii) En cuanto al segundo presupuesto de procedencia de extinción de dominio materia de demanda, esto es la contemplada en el literal f) del artículo 7° del Decreto Legislativo número 1373; se encuentra acreditada con el contenido de la **DISPOSICIÓN número 01-2020-FEMA-TUMBES: DISPOSICIÓN COMPLEJA DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** emitida en la Carpeta Fiscal número 3506015200-2020-180-0 y estando a que ésta no constituye una decisión definitiva, por cuanto el referido proceso aún no ha concluido, tenemos que sobre el bien mueble, vehículo con placa de rodaje P3L730, materia del presente proceso, no existe una decisión definitiva.

SEXTO. Conclusión.

En este sentido, se llega a la conclusión que el vehículo incautado de placa de rodaje P3L730 constituyó “instrumento del delito” y tuvo una “destinación ilícita”, por haber sido utilizado a efecto de transportar productos de especies acuáticas de la fauna silvestre careciendo de la documentación que indique su procedencia legal, y en consecuencia, no contándose con la documentación que acredite el origen legal de dichos recursos hidrobiológicos, favoreciendo así al tráfico ilegal de especies acuáticas de la fauna silvestre, quedando ratificado declarar extintos los derechos que sobre el mismo recaigan a fin de evitar que pueda ser utilizado en el futuro nuevamente por el mismo agente o por terceros para facilitar la comisión de nuevos delitos.

SÉPTIMO. consideraciones finales.

Finalmente es importante mencionar que ha quedado debidamente acreditado a través del análisis y valoración del caudal probatorio, que el bien –vehículo– sobre el cual pesa una medida cautelar de incautación va a ser extinguido a favor del Estado, al haber sido instrumentalizado el bien para una actividad ilícita, esto es que se relaciona con el delito de tráfico ilegal de especies acuáticas de la fauna silvestre, además si el origen o fin del bien es ilícito, no se puede pretender derecho alguno sobre ese bien. Es por ello que el proceso pone a disposición del Órgano Jurisdiccional un escenario en el que se puede, sin afectar los derechos fundamentales de las partes, identificar y recuperar tales bienes cuyo origen o fin sea ilícito y contrario al ordenamiento jurídico. Por cuyo motivo, resulta totalmente válido declarar extinto todo derecho que recaiga sobre dicho bien, disponiéndose que su titularidad pase a favor del Estado Peruano.

PARTE RESOLUTIVA

191
Luzmila
Moraña
Pino

Por los fundamentos antes expuestos, **EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO CON SEDE EN LA CIUDAD DE TUMBES**, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo I y II del Título Preliminar, los artículos 4º, 7º, 24º, 33º y 34 del Decreto Legislativo número 1373.

DECLARA:

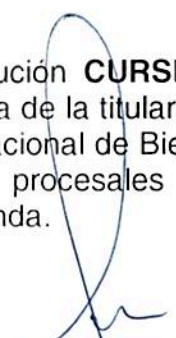
PRIMERO: FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Fiscalía Provincial Transitoria en Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de Tumbes respecto del bien: vehículo que a continuación se detalla y cuya titularidad recae en la persona que aparece también descrita en el siguiente cuadro:

Mueble	Descripción y Partida Registral	Titular
Vehículo Mayor (cámara isotérmica)	Placa de rodaje : P3L730. Categoría : N2 Marca : HINO. Modelo : FC. Año de modelo : 2014. Número de motor.....: J05ETC20942. Color : Blanco/Amarillo. Número de partida registral: 60739708.	MARUJA BALLENA GONZÁLES Documento Nacional de Identidad número 16749131 Y JOSÉ ESQUEN FENCO Documento Nacional de Identidad número 16759430

SEGUNDO: EXTINGUIR el dominio y todos los derechos de propiedad que ostente los requeridos **MARUJA BALLENA GONZÁLES** y **JOSÉ ESQUEN FENCO** sobre el vehículo mayor con placa de rodaje P3L730, cuyos demás datos obran en el cuadro que antecede, en consecuencia, en mérito a la presente resolución se **DISPONE** que la titularidad del vehículo quede revertida a nombre y a favor del Estado Peruano.

TERCERO: OFICIESE a **PRONABI** (entidad que ejerce la representación del Estado) con las formalidades de Ley, a fin de hacer efectiva el cumplimiento de la presente resolución, debiendo el bien –vehículo– pasar a la administración de dicha entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 32º del Decreto Legislativo número 1373, no pudiendo disponer de los bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

CUARTO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **CURSESE** oficio a los registros públicos SUNARP para la inscripción respectiva de la titularidad del vehículo a nombre del Estado representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI). **NOTIFÍQUESE** a las partes y sujetos procesales con arreglo a ley y luego archívese el presente proceso donde corresponda.


DANITZA J. LAMA IBARRA
Especialista Judicial de Juzgado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TUMBES